



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**CREACION CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA
JURISDICCION 4 RECONQUISTA**

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase la Cámara Contencioso administrativo en la Jurisdicción N°4 con sede en la ciudad de Reconquista.

ARTÍCULO 2 - Incorpórese. Modificase a la ley 10160 Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, T. O Decreto 3012/93, título introductorio, c).4, Planta Judicial, artículo 7 inc. 2 el que quedará redactado de la siguiente manera:

2) En las Circunscripciones Judiciales N°1 2 y 4, las siguientes Cámaras de lo Contencioso Administrativo:

2.1) N°1: con competencia en las Circunscripciones Judiciales N°1 y 5;

2.2) N°2: con competencia en las Circunscripciones Judiciales N°2 y 3;

2.3) N.º 3: con competencia en la Circunscripción Judicial N°4.

ARTÍCULO 3 - Competencia Territorial. Modificase a la ley 10160, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, T. O Decreto 3012/93, título introductorio, c).4, Planta Judicial, artículo 58 el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Asiento y competencia territorial:

ARTÍCULO 58.- Tiene su asiento en las sedes de las Circunscripciones Judiciales Números 1 y 2, con competencia territorial en las Circunscripciones Judiciales Números 1 y 5, 2 y 3, respectivamente, y Circunscripción N°3 con competencia territorial en la misma N°4.-

ARTÍCULO 4 - Competencia Material. Modificase a la ley 10160, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, T. O Decreto 3012/93, título introductorio, c).4, Planta Judicial, artículo 59 el que quedará redactado de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 59.- Se les atribuye competencia en la materia contencioso administrativa a la que alude el artículo 93, inciso 2 de la Constitución Provincial, en los siguientes casos:

1) A la Cámara con sede en la Circunscripción Nro1, en los recursos contencioso administrativo que se deduzcan contra los actos de:

a) La Provincia, en todo litigio cuyo conocimiento y decisión no estén expresamente atribuidos por esta ley a la cámara con sede en la circunscripción Nro.2; y

b) Los municipios y comunas comprendidos en el ámbito de las circunscripciones Nros. 1 y 5.

2) A la Cámara con sede en la circunscripción N°2, en los recursos contencioso administrativos que se deduzcan contra los actos de:

a) La Provincia, cuando el recurrente se domicilie en las Circunscripciones Nros. 2 y 3, y el litigio verse sobre empleo público, previsión social y sanciones administrativas aplicadas en ejercicio de la potestad de policía;

b) Los municipios y comunas comprendidos en el ámbito de las Circunscripciones Nros. 2 y 3.

3) A la Cámara con sede en la circunscripción N°3, en los recursos contencioso administrativos que se deduzcan contra los actos de:

a) La Provincia, cuando el recurrente se domicilie en la Circunscripción Nros. 4, y el litigio verse sobre empleo público, previsión social y sanciones administrativas aplicadas en ejercicio de la potestad de policía;

b) Los municipios y comunas comprendidos en el ámbito de las Circunscripción Nro. 4.

La Corte Suprema de Justicia dispondrá lo conducente a fin de posibilitar la recepción de escritos de esta materia en las sedes de las Cámaras de

ARTÍCULO 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Provincial
Marlen Luciana Espíndola



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tal como se puede observarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe funcionan actualmente dos cámaras en lo contencioso administrativo, estableciendo la Cámara N° 1 con sede en la ciudad de Santa Fe y con competencia para las circunscripciones judiciales N° 1, 4 y 5 y, la Cámara N° 2 con sede en la ciudad de Rosario con competencia en las circunscripciones judiciales N° 2 y 3.

Desde la creación de lo Contencioso Administrativo, la competencia de las mismas ha tenido un trato muy diferente y con particularidades que en la actualidad resultan poco prácticas, de acceso dificultoso y hasta podríamos llegar a decir de acceso limitado, debido a la distancia y onerosidad de la misma para el resto de los ciudadanos que se encuentran radicados lejos de los centros poblacionales mas importante de la provincia.

Como consecuencia de la organización dispuesta se produce un trato desigual en los destinatarios del servicio de justicia, dado que por ejemplo, el ciudadano que habita en alguna de las localidades del norte provincial, debe trasladarse más de 400 km hasta la ciudad de Santa Fe para demandar al estado local.

Esto se traduce en demoras en el efectivo ejercicio de derechos que asiste a cada contribuyente del territorio provincial, en elevados costos económicos y la complejidad del seguimiento por parte del interesado en los avances de la causa, tanto en el ofrecimiento como también producción de la prueba, trayendo con ello una morosidad y acumulación de causas resultando un servicio de justicia ineficaz.

Es así, que consideramos que los motivos tenidos encuentra al sancionarse la ley 11.329, para justificar la competencia acotada, en la actualidad, merecen ser modificados, facilitando un trato equitativo a los ciudadanos de las distintas circunscripciones y asistiendo a los mismo en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el efectivo ejercicio de sus derechos como también de los entes de la administración.

A lo expuesto, debe agregarse que la jurisdicción judicial Nº4 con sede en la ciudad de Reconquista abarca 16 localidades: 1) Alejandra (incluye la localidad de Pájaro Blanco); 2) Avellaneda (incluye las localidades de El Carmen de Avellaneda y El Timbó); 3) Berna (incluye las localidades de La Celia y El Ricardito); 4) Colonia Durán (incluye la localidad de Costa del Toba); 5) El Arazá (incluye las localidades de La Florida y La Selva); 6) Guadalupe Norte; 7) Lanteri (incluye las localidades de El Algarrobal, Flor de Oro, Fortín Arenales y 7 Provincias); 8) La Sarita (incluye las localidades de La Vanguardia, San Manuel y Víctor Manuel II); 9) Las Catalinas; 10) Las Garzas (incluye la localidad de Paso Villanueva); 11) Los Laureles; 12) Malabrigo, (ex-Colonia Ella); 13) Nicanor Molinas (incluye la localidad de Barros Pasos); 14) Moussy (incluye las localidades de Paraje La Sirena y Santa Ana); 15) Reconquista (incluye las localidades de Colonia Las Amintas, La Potasa, Puerto Reconquista y La Lola); 16) Romang (incluye las localidades de Colonia El Gusano, Colonia Sager y La María), con lo cual es más que conveniente la creación de una cámara contenciosa administrativa en la misma dado que traería consigo la respuesta a demanda de justicia al Norte de la Provincia.

Por ello es que el proyecto que se propone equipara los criterios de distribución de competencia material entre todas las Cámaras de lo Contencioso Administrativo.

Así lo aconseja la necesidad de aproximar lo antes posible la justicia contencioso administrativa al justiciable del norte provincial; lo que, por lo demás, se ajusta al principio general de la inmediata aplicación de las normas procesales, aplicable cuando como ocurre con el proyecto que se propone no se priva a los interesados de instancia defensiva alguna (conf. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, causa "Scremin", A. y S. T. 90, pág. 17; reiterado en "Luengo", A. y S. T. 90, pág. 30; "Benz", A. y S. T. 90, pág. 37; etc.).



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En definitiva, de aprobarse la reforma propuesta se estará otorgando a las Cámaras un funcionamiento más adecuado a las competencias territoriales, más dinámico y expedito en beneficio de los justiciables y de los operadores jurídicos.

Por lo manifestado, solicito a mis pares, Diputadas y Diputados, el tratamiento y aprobación del presente proyecto.

**Diputada Provincial
Marlen Luciana Espíndola**